



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Calle 7 No 5-04, 2° Piso.

E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (+57-5) 576 01 88
Chiriguana (Cesar).

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL – CHIRIGUANÁ - (CESAR)
DOCE (12) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021). -

AUTO No. 0710.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DTE: ODALINDA ORTA LOPEZ.

APDA: DR. VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ.

DDO: ERNEL RAFAEL ORTIZ ESCORCIA.

RAD: 20-178-40-89-001- 2021-00157-00.

I. OBJETO A DECIDIR:

Siendo el momento oportuno se procede a decidir sobre la viabilidad de proferir o no Auto que ordene Seguir Adelante con la Ejecución donde aparece como demandado **ERNEL RAFAEL ORTIZ ESCORCIA**, con base en las Artículos 422 Y 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el demandado fue debidamente notificado personal y por aviso y guardó completo silencio.

II. RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS:

Mediante Auto No. 466 del 22 de septiembre del 2021, se libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor de **ODALINDA ORTA LOPEZ**, contra **ERNEL RAFAEL ORTIZ ESCORCIA**, por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$6.651.340.00) M/cte**, contenidos en las letras de cambio de fechas 05 de noviembre del 2002, letras de cambio de fechas 05 de noviembre del 2002 y letras de cambio de fechas 07 de diciembre del 2002, anexadas a la demanda, incluidos los intereses corrientes pactados por las partes desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago, tal como lo solicita el ejecutante.-

En el caso que nos ocupa, este despacho observa que el demandado **ERNEL RAFAEL ORTIZ ESCORCIA**, pese haber sido notificado debidamente, guardó completo silencio, sin hacer uso de sus garantías procesales como es, el derecho a la defensa y/o contradicción dentro del término de ley, absteniéndose de presentar excepciones previas o de mérito.

De la misma manera como título de recaudo base de esta ejecución, tenemos las letras de cambio anteriormente mencionadas a la cual hizo referencia la parte demandante en el texto de la demanda siendo este el sustento del despacho para proferir mandamiento de pago como quiera que los documentos en mención prestan mérito ejecutivo, así como lo consagran los

enunciados normativos tanto del Código General del Proceso y del Código de Comercio. Con el fin de velar por la legalidad del presente proceso se procede a estudiar los documentos anexados para proferir una decisión de fondo comprobando que los mismos reúnen los requisitos para tomar la citada decisión.

Como no se vislumbra causal de nulidad hasta el momento que pueda dejar sin efecto lo actuado y por ser procedente, el Juzgado procede de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 440 *Ibidem*, que dice “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como está ordenada en el mandamiento de pago, así como se explicó en la parte motiva.

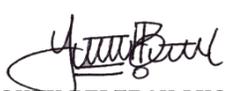
SEGUNDO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito conforme al artículo 446 C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas al demandado **ERNEL RAFAEL ORTIZ ESCORCIA**, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 365 y S.s. del Código General del Proceso, y se tasan en un 10% de las pretensiones, es decir, la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000.00) M/cte**, la cual se liquidará por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL</p> <p>Chiriguaná, el 16 de noviembre de 2021. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente Estado Electrónico. No. 110.</p> <p>El secretario:</p> <p> JHONNY BELTRAN LUQUETTA SECRETARIO.</p>

